

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redacción del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gu-tierrez, calle Mayor pral, nums. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion e libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas, 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 350.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

RECLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS, REFORMADO.

(Continuacion.)

CAPÍTULO VII.

De la conservación y custodia de los registros de fincas y demás documentos estadísticos.

Art. 180. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia tendrán á su cargo la conservación y custodia:

- 1.º De las cédulas de inscripción.
- 2.º De los libros-registros de fincas y de ganados, y demás apéndices.
- 3.º De las cartillas de evaluación.
- 4.º De las listas de fincas rústicas y urbanas de que trata el art. 154.
- 5.º De la copia del amillaramiento á que se refiere el párrafo segundo del artículo 167.

Y 6.º De los demás antecedentes, datos y documentos relacionados con los anteriores y referentes á la estadística territorial de cada localidad en que intervengan las Comisiones, y que deban conservar, segun las prescripciones de este reglamento.

Art. 181. En los pueblos donde no existen Comisiones de evaluación, la conservación y custodia de los documentos mencionados en el artículo anterior estará directamente á cargo de los Alcaldes, de los Síndicos y de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 182. Al cesar en su cargo respectivo los funcionarios expresados en los dos artículos precedentes, entregarán á los que les sucedan los documentos á que los mismos artículos se refieren, bajo inventario duplicado que suscribirán los que cesen y los que les sustituyan en la conservación y custodia de dichos documentos.

Art. 183. Los Jefes económicos y los de la Sección administrativa cuidarán, bajo su responsabilidad, de la conservación y custodia de las cédulas de inscripción y registros duplicados, de las listas de fincas, de los amillaramientos originales, de los

expedientes de reclamacion de agravio, y de todos los demás documentos referentes al mismo servicio que existen en la oficina.

Tambien se formará de todos ellos el correspondiente inventario segun previene el artículo anterior; y sin que se haga constar la formal entrega de todos los documentos que comprenda, no se extenderá el cese en el título del funcionario que los haya tenido á su cargo, ni se le hará abono alguno de haberes en concepto de empleo activo ó pasivo.

Art. 184. Los registros de fincas rústicas y urbanas serán permanentes, y solo sufrirán las modificaciones ó ampliaciones que determinan los artículos siguientes. El de la ganadería se rectificará por medio de recuentos en las épocas que acuerde el Gobierno; y respecto de los amillaramientos, una vez rectificados los actuales, se resolverá lo que proceda.

Art. 185. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el Registro que se verifiquen por virtud de sucesion hereditaria, compra-venta, permuta ó por cualquier otro título que transmita la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y cuantía que estén inscritas en dicho registro, se harán constar por medio de anotaciones en la parte inferior de la hoja del libro-registro respectivo destinada á consignar las traslaciones de dominio, previa presentacion por el adquirente de la finca ó fincas de una cédula de inscripción ajustada al modelo 18, y exhibicion del título de adquisicion correspondiente, el cual no producirá efecto alguno para el de la anotacion, y por lo tanto no se ejecutará esta si el mencionado título no estuviera registrado en el de la propiedad del respectivo partido.

Quando la escritura se halle detenida para su inscripción en el Registro de la propiedad, podrá presentarse un certificado del Notario otorgante, como documento provisional y á reserva de hacerlo oportunamente del título de pertenencia.

Art. 186. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas, que se otorguen despues de transcurrir 15 dias desde el que se anuncie en el Boletín oficial la aprobacion de los registros, segun se previene en el

art. 151, así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mencion expresa de hallarse estas inscritas ó no en el registro del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue ó el Juzgado ante el que ventile el litigio exigirá á los interesados poseedores de las fincas la exhibicion del documento de que trata el art. 152, y en su vista expresará el folio ó folios del registro en que aquellas se hallen inscritas y sus circunstancias, conforme al citado documento, sin omitir para ello ninguno de las demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registros.

Art. 187. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el registro municipal correspondiente, ó que estándolo no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trata; pero consignará en el mismo la manifestacion de los otorgantes, y la pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres dias siguientes para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo acuse de recibo, el cual en ninguna caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 188. Los Juzgados y Notarios darán tambien dentro del plazo antedicho conocimiento por escrito á los Jefes económicos, exigiéndoles asimismo recibo siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne, en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue, y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 189. Si los Jefes económicos dejasen de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el artículo 6.º de la Instruccion de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en

conocimiento de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 190. Cuando por virtud del exámen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presentan de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º, y 6.º de la ley hipotecaria, advirtiesen la falta de inscripción de cualquier finca en el Registro fiscal correspondiente, ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 186 al 189 de esta reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe económico de la provincia, cuidando de exigir segun queda prevenido, el acuse de recibo á fin de que en el caso de formarse expediente, conste de parte de quien ha estado la falta, y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiese incurrido en ella.

Art. 191. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinarios en las fincas rústicas, tales como ensanche ó mengua del terreno por efecto del aluvion, cambio del álveo de un rio, torrente ó invasion de las aguas del mar; y en las urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles ú otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotarán en Apéndices, que anualmente se irán formando con sujecion á los modelos números 19 y 20, previa tambien presentacion de la cédula, modelo núm. 21, y exhibicion del documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotacion.

Art. 192. Las cédulas de que tratan los artículos 186 y 191 se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente á las de su clase, remitiendo los demás á fin de cada mes al Jefe económico de la provincia, y suspendiendo hasta su resolusion hacer las anotaciones en los libros.

La remesa de las cédulas se ejecutará acompañando índice duplicado tambien, y dicho Jefe económico devolverá uno de los ejemplares de aquel, poniendo en el mismo «Recibidas las cédulas» firmado y estampando el sello de la Administracion.

Art. 193. Los Jefes económicos, en vista de dichas cédulas y de los demás datos que juzguen conveniente adquirir, acordarán que se haga en los Ayuntamientos municipales y en los documentos correspondientes en

la Administracion las anotaciones que procedan, comunicando al efecto la orden oportuna.

Art. 194. Cuando dichas anotaciones traigan origen de alguna inscripcion hecha en el libro-registro respectivo, se hará en la casilla de observaciones de la hoja correspondiente la referencia oportuna, poniéndola en consonancia con la del Apéndice.

Si por la falta de justificante ó por otro motivo fuese improcedente la anotacion, acordarán lo que corresponda.

Art. 195. Tambien se inscribirán adiciéndolas á los registros, conforme á las resoluciones de la Administracion económica en cada caso particular y por medio de los cuadernos ó Apéndices anuales antes citados:

1.º Las fincas ó la parte de estas que despues de establecidos los registros se descubran por manifestacion espontánea de los poseedores.

2.º Las que asimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la trasmision de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.º Las que lo sean por denuncias particulares ó por gestion administrativa practicada de oficio.

Art. 196. En todos los casos á que se refiere el artículo anterior se verificará la inscripcion conforme al resultado del expediente que deberá instruirse y resolverse en la Administracion económica provincial, salvo los recursos que procedan.

CAPITULO VIII.

DE LA PENALIDAD.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones preliminares.

Art. 197. Las ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos á los registros mandados formar por el presente reglamento son denunciabiles.

Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfaccion del Jefe de la Administracion económica.

Art. 198. Se establecieron además en cada provincia, ó en los distritos que el Gobierno estime necesarios, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones mencionadas.

Art. 199. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella resolucion definitiva.

Art. 200. El derecho á ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores se hace extensivo á los agentes especiales encargados de la investigacion, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.

Art. 201. En ningun caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes á un denunciador, ó á los agentes encargados de la investigacion.

SECCION SEGUNDA.

De la correccion administrativa.

Art. 202. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso:

1.º Las personas de que tratan los artículos 59, 129 y 130, sin perjuicio de lo demás que el último ordena.

2.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas municipales, regionales y pro-

vinciales sin exponer y justificar las causas indicadas en el art. 12.

Y 3.º Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzcan morosidad en el servicio.

Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, el funcionario del órden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que infringieren cualquiera de las inscripciones contenidas en los artículos 186 al 190 de este reglamento.

Art. 203. Las multas de que tratan los dos artículos precedentes serán impuestas por los Gobernadores de provincia á propuesta ó sin ella de los Jefes económicos, y se exigirán administrativamente por la vía de apremio.

Art. 204. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá exclusivamente condonar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el art. 202.

SECCION TERCERA.

De la correccion judicial.

Art. 205. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las mismas tendrán el inexcusable deber de poner á disposicion de los Juzgados y Tribunales competentes, con remision de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive.

1.º Las personas que en las cédulas de declaraciones de inscripcion ocultaren el todo ó parte de sus bienes para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal.

Y 2.º Los empleados ó funcionarios que con relacion á los servicios que este reglamento se refiere cometan algun delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Se entiende por ocultacion de fincas rústicas, urbanas y ganados á que se refiere el art. 197, y por la del todo ó parte de los bienes de que trata el presente: primero, la omision de las declaraciones de una ó más fincas y cabezas de ganado; segundo, la disminucion de la capacidad en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas; tercero, la denaturalizacion de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado; cuarto, el menor valor en venta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas; y quinto, la superioridad en clase y edad de la ganaderia.

Se considerará además de la ocultacion el consuntivo tácito de todo propietario, esono ó ganadero á quien por equivocacion ú otras causas independientes de la voluntad de la Administracion se le hayan comprendido en el amillaramiento y sus apéndices ménos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con signa de las condiciones de interioridad analogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos no se exigirá hasta transcurridos por lo ménos dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuida sin manifestacion espontánea del mismo.

Quando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos, ú otras graves previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos correspondientes, previo la instrucion del oportuno expediente gubernativo.

Art. 206. Siempre que aparezca ocultacion de riqueza debidamente justificada,

procederá la Administracion al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro y del 6 por 100 por razon de demora, sin perjuicio de la pena ó penas que pueden imponer los Juzgados y Tribunales, cuyo procedimiento será independiente de la accion administrativa, á la cual en ningun caso y por ningun motivo suscitarán obstáculos.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 207. Las autoridades de cualquier clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que puzcan y les reclamen, tanto las Juntas provinciales como los Jefes económicos, y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias relativos al servicio de que se trata.

Art. 208. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificacion de los amillaramientos se imputarán al art. 1.º, cap. 51, seccion 8.ª del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo tercero del art. 6.º de la misma ley de presupuestos.

Art. 209. El Tesoro público facilitará á las Juntas provinciales, á las regiones, á las Administraciones económicas y Comisiones de evaluacion las sumas que puedan necesitar con sujecion á las prescripciones generales establecidas para todo gasto público, y á las especiales que se dicten para la ejecucion del servicio de que se trata.

Será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 210. El Tesoro público anticipará con cargo al citado artículo del presupuesto vigente las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales, ya se acuerden estos de oficio en los casos previstos por el presente reglamento, ó ya se manden practicar en expedientes incoados por virtud de denuncia particular.

Art. 211. Los gastos de comprobacion serán de cuenta del ocultador, siempre que la ocultacion se compruebe y así se declare por resolucion firme.

Si la ocultacion no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobacion se haya ejecutado de oficio pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrará el denunciador.

Art. 212. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Direccion general de Contribuciones las medidas de preparacion y la inspeccion y vigilancia sobre las de ejecucion.

El mismo centro resolverá, conforme á las prescripciones de este reglamento, las dudas que se le consulten.

Quando sea necesario ó conveniente alguna aclaracion ó modificacion del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—S. M. aprueba este reglamento.—Oronio.

(Se continuará.)

(Gaceta núm. 345.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio á fin de regularizar el servicio de Corredores de Comercio en todas las plazas mercantiles de la Peninsula é islas adyacentes donde existan intermediarios de dicha clase sin fianza ó con el carácter de libres:

Vista la Real órden de 19 de Junio último:

Considerando que la existencia de los Corredores libres y sin fianza en las plazas donde ejercen su cargo al lado de los llamados Corredores de número con fé pública, y en aquellas otras que no cuentan en sus transacciones mercantiles con otros intermediarios que los primeros, justifican la necesidad del aumento de agentes comerciales con carácter oficial en las poblaciones donde haya Corredores de número, y la creacion de dichos cargos en las que no tengan más que Corredores sin fianza, una vez que el decreto de 10 de Julio de 1874 y Real órden citada sólo permiten á los revestidos de fé pública intervenir en los contratos de comercio:

Considerando que al proveerse las plazas que se crean en los Corredores sin fianza que lo hayan solicitado y reunan las circunstancias designadas en la Real órden de 19 de Junio, es equitativo reservar las que resten sin cubrir á intermediarios de la misma clase, que las pretendan en adelante: porque de lo contrario, sobre no cumplirse el fin de la Real órden mencionada, se les privaría de los derechos que esta les confiere sin haberles conminado para el caso de que no utilizasen el término concedido.

Considerando que de no fijar un plazo para que así lo verificquen, y de dejar indefinidamente sin llenar las vacantes de que se trata, se ocasionaria notables perjuicios al comercio en cuyo beneficio se han establecido las Corredurias con fé pública; S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo además en cuenta el número de Corredores con fianza y sin ella que existen en cada centro mercantil se ha servido:

1.º Aumentar dos plazas de número en Alicante, treinta en Barcelona, nueve en la Coruña, una en San Sebastian, diez en Madrid, seis en Málaga: una en Cartagena, dos en Pontevedra,

DATA.

Son data cincuenta y un mil ochocientos sesenta y siete pesetas, ochenta y siete céntimos, satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones ó individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun por menor expresan las relaciones de DATA que acompañan y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de la Excm. Diputación provincial que han de unirse en su día á la cuenta general á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.		MATERIAL.		TOT AL.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
GASTOS OBLIGATORIOS.						
CAPITULO I.—Administracion provincial.						
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos, segun relacion núm. 1.	2916	62	750	»	3666	62
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Cajero de fondos provinciales, segun relacion núm. 2.	291	66	»	»	291	66
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, segun id. núm. 3.	166	66	776	50	943	16
CAPITULO II.—Servicios generales.						
Satisfecho por gastos de bagajes, segun relacion núm. 4.	»	»	554	87	554	87
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial segun relacion núm. 5.	»	»	987	50	987	50
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales segun relacion núm. 6.	»	»	554	»	554	»
CAPITULO V.—Instruccion pública.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública, segun relacion núm. 7.	229	16	93	»	322	16
Idem por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, segun relacion núm. 8.	1991	71	1645	10	3636	81
Id. por id. de las escuelas normales de Maestros y Maestras, segun relacion núm. 9.	714	13	298	58	1012	71
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion núm. 10.	166	66	»	»	166	66
CAPITULO VI.—Beneficencia.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun relacion núm. 11.	125	»	»	»	125	»
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion núm. 12.	»	»	4903	75	4903	75
Idem por id. de la casa de Misericordia, segun relacion núm. 13.	388	90	6779	69	7168	59
Idem por id. de la Casa de Expositos, segun relacion núm. 14.	382	63	8669	19	9051	82
CAPITULO VIII.—Imprevistos.						
Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion núm. 15.	»	»	1121	63	1121	63
SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.						
CAPITULO II.—Carreteras.						
Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion núm. 16.	2723	33	534	97	3258	30
Idem por el personal de caminos, segun id. 0.	»	»	»	»	»	»
CAPITULO III.—Obras diversas.						
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de Obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, segun relacion núm. 0.	»	»	»	»	»	»
TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.						
CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.						
Satisfecho por obligaciones de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, segun relacion núm. 0.	»	»	»	»	»	»
MOVIMIENTO DE FONDOS.						
Por remesas de esta Caja á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia segun relacion núm. 17.	14201	63	»	»	14201	63
Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1878 á 1879, segun relacion núm. 0.	»	»	»	»	»	»
TOTAL DATA.	24298	09	27569	78	51867	87

RESÚMEN.

	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Importa el cargo.			57685	61
Idem la data.			51867	87
Saldo ó existencia para el siguiente mes.			5817	74

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
En la Caja de mi cargo.	»	»		
En el Instituto de segunda enseñanza.	5078	78		
En la Escuela Normal de Maestros.	294	90	5817	74
En la de Misericordia.	153	81		
En la de Expositos.	290	85		

De manera, que importando el cargo la cantidad de cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y cinco pesetas, ochenta y siete céntimos, y la data la de cincuenta y un mil ochocientos sesenta y siete pesetas, y ochenta y siete céntimos, segun aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Octubre próximo pasado la cantidad de cinco mil ochocientos diez y siete pesetas, setenta y cuatro céntimos, en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Noviembre para liquidacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ó omision; y así lo juro y firmo en Palencia á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—El depositario de fondos provinciales, Edútaquio Ruiz.

Felipe Moratinos Gil, Contador de los fondos del presupuesto de la provincia.

CERTIFICADO: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del Reglamento de 31 de Octubre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31 de Octubre último, cuya acta firmada por el Vice-presidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al fólío diez y ocho del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Felipe Moratinos.—V. B.—El Vice-presidente, A. Reyero.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En el día tres de Enero de 1879, queda abierto en la Caja del Tesoro de esta Administracion Económica, el pago de la mensualidad de Diciembre último á las clases pasivas de esta provincia, debiendo los interesados presentarse al cobro, provistos de la competente fé de existencia, cédula personal y demás documentos prevenidos por instruccion.

Advirtiendo á dichos interesados, que desde el día 2 del citado Enero dá principio la revista semestral, que terminará el día diez.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los mismos.

Palencia 1.º de Enero de 1879.—El Jefe económico P. I. José Alvarez Reyero.

Ayuntamiento constitucional de Villada

Esta corporacion ha acordado señalar el día diez y nueve de Enero próximo á las doce de la mañana para la adjudicacion en pública subasta las obras de la calle de la Rua y Arroyo del Ingrato, cuyo presupuesto asciende á mil novecientas diez y nueve pesetas noventa y cinco céntimos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, debiendo consignar previamente en la depositaria de este municipio el dos por ciento en metálico de la proposicion para poder tomar parte en la subasta.

Villada 29 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Juan Antonio Agundez.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de.... se compromete tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sugencion á los espresados requisitos y condiciones en la cantidad de (tantas pesetas en letra). Fecha y firma.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA EN VENTA.

El que en tal concepto desee una, sita en el casco de esta Ciudad y su calle Mayor pral. núm. 233 con buenos locales y hermosas vistas; puede tratar con el Procurador D. Leoncio Villan Calvo, que habita calle de Caruiceras núm. 18, el que admite proposiciones.

NOVISIMA LEY DE REEMPLAZOS.

Se halla de venta en la imprenta de este Boletín al módico precio de 12 reales ejemplar, y se mandará á los pueblos que la pidan remitiendo 13 rs. anticipadamente en sellos de correos ó libranza de Giro mútuo á los Sres. Hijos de Gutierrez, en Palencia.

Imp. de Hijos de Gutierrez,